

---

# Estado de Emergencia Nacional en Perú: Actualización - Se aprueba el Reglamento del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal

## Legal flash

9 de junio de 2020

Mediante Decreto Supremo N°102-2020-PCM, promulgado el 7 de junio de 2020, se ha aprobado el Reglamento del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("Reglamento"), creado mediante Decreto Legislativo N°1511 ("Decreto Legislativo") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos de la economía y evitar la insolvencia de las empresas, ante el impacto del Covid-19.



---

Considerando el estado de emergencia nacional y las medidas de aislamiento e inmovilización social dictadas por el Gobierno, se ha originado una situación de paro forzoso e intempestivo de la actividad de las empresas pertenecientes a una pluralidad de sectores, generando una grave crisis de liquidez en las empresas para atender sus obligaciones. Frente a ello, el Gobierno creó el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC"), con el objetivo de asegurar la continuidad de la cadena de pagos y, asimismo, permitir a las empresas afectadas con la crisis de liquidez evitar su inminente insolvencia y quiebra.

En esa línea, el Gobierno ha aprobado el Reglamento del PARC que regula las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo.



---

# Creación del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal

- > **Finalidad:** Mediante el Decreto Legislativo, se crea el PARC, a efectos de permitir a las Entidades Calificadas celebrar con sus acreedores el Plan de Refinanciación Empresarial (“PRE”), con la finalidad de proteger a la empresa, reprogramar sus obligaciones impagas, evitar su insolvencia, la pérdida de negocios y fuentes de empleo y, con ello, asegurar la recuperación del crédito y la continuidad de la cadena de pagos de la economía.
- > **Objeto del Reglamento:** El Reglamento tiene por objeto regular el Decreto Legislativo respecto a los plazos y requisitos para el inicio del PARC, el plazo para la presentación y el procedimiento de tramitación de las solicitudes de reconocimiento de créditos, así como diversos aspectos relacionados con la realización de la Junta de Acreedores y demás aspectos procedimentales.
- > **Aplicación supletoria de la LGSC:** En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo en relación con este PARC, serán de aplicación las normas de la Ley General del Sistema Concursal (“LGSC”) y, en particular, las normas del Procedimiento Concursal Preventivo, en lo que resulte aplicable.
- > **Ámbito de Aplicación:** El Decreto Legislativo se aplica a las personas jurídicas que constituyen micro, pequeñas, medianas y grandes empresas (“Entidad Calificada”), conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LGSC, incluyendo a las asociaciones. En ese sentido, no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación y, por tanto, no podrán ser consideradas Entidad Calificada de la norma las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas, independientemente de si realicen o no actividad empresarial. Asimismo, las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y patrimonios autónomo tampoco se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo.
- > **Autoridades:** La Comisión de Procedimientos Concursales (“Comisión”) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (“INDECOPI”) es competente para tramitar los PARC, mientras que la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del INDECOPI (“Sala”) es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de la Comisión.
- > **Procedimiento administrativo electrónico:** El PARC es tramitado, exclusivamente, como procedimiento administrativo electrónico. En ese sentido, el INDECOPI habilitará los mecanismos correspondientes para la realización de actos no presenciales. En ese sentido, el Reglamento dispone que el PARC permite atender la solicitud de acogimiento por parte de la Entidad Calificada, el pedido de reconocimiento de crédito por parte de los acreedores y la realización de Juntas de Acreedores por medios virtuales. Del mismo modo, los recursos impugnatorios y cualquier otro escrito, documento información que se presente durante la tramitación del PARC se ingresará al INDECOPI por vía electrónica.



Para dichos efectos, los administrados deberán consignar en el primer escrito que presenten una dirección de correo electrónico donde debe ser notificados, así como un número telefónico de contacto. Siendo ello así, el INDECOPI remite a los administrados, por vía electrónica, todo requerimiento o resolución vinculado al PARC. Cabe precisar que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando el INDECOPI remita la comunicación, surtiendo efectos al día siguiente de la remisión del correo electrónico. Del mismo modo, es oportuno indicar que es responsabilidad del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica que proporcione.

La web de INDECOPI ha habilitado un sitio particular para el PARC, <https://www.indecopi.gob.pe/parc>, en el que se puede consultar la normativa aplicable y descargar los modelos formulados para facilitar su tramitación.

- > **Silencio administrativo negativo:** El Reglamento precisa que el PARC es un procedimiento de evaluación previa, siendo que las siguientes actuaciones se encuentran sujetas al silencio administrativo negativo: (i) pronunciamiento de la Comisión sobre la solicitud de acogimiento al PARC presentada por la Entidad Calificada; (ii) pronunciamiento de la Comisión sobre las solicitudes de reconocimiento de créditos; (iii) pronunciamiento de la Sala sobre las apelaciones interpuestas contra los actos enunciados en (i) y (ii) del presente párrafo; y (iv) pronunciamiento de la Comisión o la Sala, respecto al procedimiento de impugnación del acuerdo de aprobación o desaprobación del PRE.
- > **Entrada en vigencia:** El PARC entró en vigencia al día siguiente de la aprobación del Reglamento, esto es, a partir del 8 de junio de 2020.

---

## Principales aspectos del PARC

- > **Condiciones para el acogimiento al PARC:** El Reglamento señala que una Entidad Calificada, a efectos de acogerse al PARC, debe cumplir los siguientes requisitos:
  - (i) estar clasificada en el Sistema Financiero en la categoría de “Normal” o “Con Problemas Potenciales”, siendo que se consideran en la categoría “Normal” aquellas que no cuenten con clasificación en los últimos 12 meses;
  - (ii) no encontrarse sometido a un procedimiento concursal ordinario o preventivo que se haya difundido en el Boletín Concursal; y
  - (iii) no tener pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado o en un supuesto de liquidación conforme al artículo 407º de la Ley General de Sociedades.
- > **Inicio del procedimiento:** La Entidad Calificada presentará una solicitud conforme al formato publicado en la página web del INDECOPI, conteniendo, principalmente, la siguiente información:



## CUATRECASAS

- (i) resumen ejecutivo en el cual se explica que el origen de la crisis se debe al impacto generado por el Covid-19;
- (ii) copia digitalizada e la comunicación del representante de la Empresa Calificada en la que informa a la Junta de Accionistas u otro órgano equivalente su decisión de acogerse al PARC (nótese que no se requiere el acuerdo de la Junta de Accionistas);
- (iii) copia de la constancia emitida por una central de riesgo, con una antigüedad no mayor a 2 meses, en la que se verifique que la Entidad Calificada mantiene la categoría de “Normal” o “Con Problemas Potenciales”;
- (iv) copia de los estados financieros al cierre del año 2019 y sus notas, así como de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de 2 meses;
- (v) relación de sus obligaciones, incluyendo el acreedor y el monto adeudado, así como la indicación de si hay acreedores vinculados; y
- (vi) declaración jurada en la cual se declara, entre otros, que el origen de la crisis se debe al impacto del Covid-19, que la Entidad Calificada no se encuentra impedida de acogerse al PARC y que la Entidad Calificada se compromete a presentar el PRE dentro el plazo.

Admitida a trámite la solicitud, el aviso de inicio del PARC será publicado en el Boletín Concursal publicado por el INDECOPI dentro de los 5 días hábiles de emitida la resolución admisoría, produciéndose desde dicha publicación la suspensión legal de las obligaciones de la Empresa Calificada y siendo aplicable el régimen de protección legal del patrimonio de ésta, hasta la aprobación o desaprobación del PRE. Asimismo, resulta aplicable el régimen de ineficacia de los actos del deudor regulado en los artículos. 19 y 20 de la LGSC. Cabe precisar que, conforme al Reglamento, la resolución admisoría es inimpugnable.

- > **Suspensión del Procedimiento Concursal Ordinario (“PCO”):** Con la publicación de inicio del PARC, cualquier solicitud de inicio de un PCO será declarada improcedente. Del mismo modo, en caso la solicitud de inicio del PCO haya sido presentada antes de que la Entidad Calificada solicite el inicio del PARC y aún no se haya procedido con la publicación del PCO, conforme a las reglas de la LGSC, se suspenderá el PCO para dar trámite preferente al PARC y, en caso este último se admita a trámite, se declarará la conclusión del PCO. Lo anterior implica que el PARC tendrá prioridad sobre cualquier PCO respecto al cual no se haya realizado la publicación de concurso de la Entidad Calificada.
- > **Reconocimiento de créditos:** Los acreedores de la Entidad Calificada presentarán sus solicitudes de reconocimiento de créditos generados hasta la fecha de la publicación del PARC en el Boletín Concursal, dentro de los 10 días hábiles contados desde el día siguiente de dicha publicación. La solicitud se realiza utilizando el formato establecido por el INDECOPI y que está disponible en su página web. Así, el Reglamento dispone que la solicitud deberá contener, principalmente, una declaración jurada del acreedor sobre la existencia o inexistencia de vinculación, así como el origen, cuantía o monto de la acreencia adeudada, por capital, intereses y gastos, adjuntando la documentación sustentatoria de dichos créditos. Además, el acreedor deberá precisar si es un acreedor garantizado en los términos del artículo 42º de la LGSC.



Presentados los documentos, la Secretaría Técnica de la Comisión notifica a la Entidad Calificada, dentro de los 10 días hábiles de vencido el plazo para el apersonamiento, una resolución conteniendo el monto del crédito reconocido a cada acreedor y, al mismo tiempo, notifica con la Constancia de Crédito Reconocido a cada acreedor. Cabe indicar que el Reglamento dispone un plazo de 15 días hábiles de notificada la referida constancia para que los acreedores o la Entidad Calificada puedan apelar la decisión de la Comisión.

Los créditos laborales y aquellos derivados de una relación de consumo no son pasibles de reconocimiento por la Comisión ni procederá el registro de Créditos Contingentes sobre los que penda una controversia judicial, arbitral o administrativa, sin perjuicio de que la Entidad Calificada deberá incluir dichos créditos en el cronograma de pagos del PRE. El Reglamento define los créditos derivados de relaciones de consumo como aquellas relaciones reguladas en el artículo IV del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

A los 20 días hábiles de haberse notificado a la Entidad Calificada la resolución de la Comisión que contiene el monto del crédito reconocido a cada acreedor, se publicará en el Boletín Concursal la convocatoria a la Junta de Acreedores, la cual se lleva a cabo a los 15 días hábiles de haberse realizado la convocatoria. Del mismo modo, a los 5 días hábiles de haberse publicado la convocatoria, la Entidad Calificada debe remitir el PRE a la Secretaría Técnica de la Comisión con copia a todos los acreedores.

- **Junta de Acreedores:** la Junta de Acreedores será realizada de manera virtual y deberá contar con la participación remota de un Notario designado por la Entidad Calificada, quien será el encargado de la conducción de la sesión, verificar el quorum y las mayorías exigidas. El único punto de agenda de la Junta de Acreedores es decidir respecto a la aprobación del PRE. Asimismo, en el marco del PARC, la Junta de Acreedores no sustituye a la junta de accionistas o su equivalente de la Entidad Calificada, ni implica un desapoderamiento de la administración de la Entidad Calificada. El Reglamento precisa que la participación remota de un representante del INDECOPI en la Junta de Acreedores es una decisión discrecional de la Comisión. Asimismo, para la aprobación del PRE, se requiere el voto favorable de los acreedores que representan más del 50% de créditos reconocidos.

Los acreedores reconocidos son los únicos que integran la Junta de Acreedores con derecho a voz y voto para la decisión sobre la aprobación del PRE. En esa línea, los acreedores laborales y vinculados carecen de derecho a voto.

---

## Plan de Refinanciación Empresarial

- **Relación de créditos:** El PRE deberá contar con la totalidad de los créditos reconocidos y los no reconocidos, así como aquellos que consten en el estado de situación financiera de la Entidad Calificada y la relación de créditos contingentes aun cuando estos no pasen por un proceso formal de reconocimiento. En esa misma línea, el PRE deberá contener una relación de la totalidad de créditos laborales y créditos derivados de relaciones de consumo, devengados hasta la fecha de publicación del PARC.



- > **Tratamiento y cronograma de pagos:** De los fondos que se destinen al año para el pago de créditos, por lo menos un 40% se debe asignar, en partes iguales, al pago de las obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores que tengan el primer orden de preferencia conforme a la LGSC. Asimismo, por lo menos un 10% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones de los acreedores titulares de créditos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada. Se debe contemplar también la provisión de los créditos contingentes e incorporación de estos en el listado correspondiente en caso se determine su exigibilidad.
- > **Efectos de aprobación del PRE:** La aprobación (o desaprobación) del PRE por parte de la Junta de Acreedores determina la conclusión del PARC, sin que sea necesario el pronunciamiento de la Comisión, sino únicamente la constancia digital de la Secretaría Técnica de la Comisión donde conste que la Junta de Acreedores acordó o no la aprobación del PRE. Dicha constancia es inscrita en el Registro Público donde se encuentra la Entidad Calificada. Asimismo, el PRE aprobado obliga a la Entidad Calificada y a todos sus acreedores, aun cuando hayan votado en contra.

El acuerdo de aprobación o desaprobación del PRE puede ser impugnado por la Entidad Calificada o por los acreedores que representen el 10% del total de créditos reconocidos por la Comisión. En ese sentido, es requisito de procedencia de la impugnación que el impugnante haya votado en contra del acuerdo, de ser el caso, y haya dejado constancia en acta de su intención de impugnar el PRE.

- > **Incumplimiento del PRE:** En caso la Entidad Calificada incumpla los términos establecidos en el PRE, este instrumento concursal quedará automáticamente resuelto, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la Comisión. Por lo tanto, cualquier acreedor podrá solicitar el pago de los créditos al deudor, en las vías que estime pertinentes y en las condiciones originalmente pactadas.
- > **Nulidad del PRE:** El PRE es susceptible de ser declarado nulo a pedido de parte, esto es, por la Entidad Calificada o por los acreedores que representen el 10% del total de créditos reconocidos por la Comisión, en la medida que incumpla las formalidades legales, por inobservancia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico o por constituir abuso de derecho. Por las mismas causales, la Comisión puede declarar, de oficio, la nulidad del PRE. Cabe indicar que, en caso el PRE haya sido declarado nulo, la Junta de Acreedores podrá reunirse, por única vez, para aprobar un nuevo PRE subsanando los aspectos que acarrearón la nulidad.
- > **Obligatoriedad de formatos:** Los formatos mencionados en el Reglamento para la presentación de documentos por parte del administrado son de uso obligatorio, los cuales serán puestos a disposición de todos los administrados en la página web del INDECOPI.



---

## Modificación de la LGSC

- > **Artículo 31 de la LGSC:** el Decreto Legislativo modifica el referido artículo de la LGSC, en el sentido de que la declaración de concurso del deudor no implica el cese de su actividad empresarial, salvo en los casos que la Comisión declare la disolución y liquidación. Por lo tanto, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute, y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado no se verán afectados con la declaración de inicio de concurso, salvo pacto en contrario en el contrato respectivo.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

